



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **16 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/139/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación. **NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/139/2019.

**ACTOR:** ANA VICTORIA HUITRON PACHECO

**RESPONSABLE:** INTEGRANTES DE PLANILLA QUE  
ENCABEZA EL C. ELEUTERIO ESCALONA GONZÁLEZ,  
PARA CONTENDER POR EL COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIONES EN EL  
PROCESO PARA RENOVAR AL COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 16 de agosto de 2019.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario,  
promovido por la C. ANA VICTORIA HUITRON PACHECO; en su calidad de



militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de México; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **I. ANTECEDENTES.**

1. El día 25 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/076/2019.
  
2. El día 1 de agosto de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de México el ACUERDO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y



ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN LOS MUNICIPIOS TEOLOYUCAN, ZUMPANGO, HUEYPOXTLA, JALTENCO, APAXCO, TEQUIXQUIAC Y NEXTLALPAN.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

**III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 13 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/139/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**



La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**



“Registro de los CC. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ CARRASCO y LAURO CARLOS VARGAS SÁNCHEZ, integrantes de la planilla que encabeza el C. ELEUTERIO ESCALONA ROSALES, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Zumpango, Estado de México”

“Violaciones en el proceso respecto de la promoción del voto y gastos de campaña”

**TERCERO.- RESPONSABLE**

Integrantes de la planilla que encabeza el C. ELEUTERIO ESCALONA ROSALES, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Zumpango, Estado de México.

**CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

**QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**



**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra tramitado en tiempo, tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora fue publicado en fecha 1 de agosto de 2019 y la demanda se presentó el día 7 del mismo mes y año, lo anterior tomando en consideración que solo se contabilizan los días hábiles según lo establecido el artículo 114, segundo párrafo del reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por la C. ANA VICTORIA HUITRON PACHECO, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

## **SEXTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



**Jurisprudencia 4/2000**

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**



**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor, en los siguientes términos:

1.- Respecto al agravio manifestado por la actora, donde refiere que la C. MARIA GUADALUPE LOPEZ CARRASCO, se encontraba en funciones de secretaria administrativa del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Zumpango, Estado de México al momento del registro de la planilla que encabeza la hoy demandante, y que fue la misma MARIA GUADALUPE LOPEZ CARRASCO quien recepcino, reviso y analizo los documentos para determinar la procedencia del registro, es importante señalar que no es



suficiente la afirmación de la actora para determinar la existencia de una conducta violatoria en el proceso intrapartidario, toda vez que la afirmación carece de elementos probatorios, ya que no obra en autos algún acuse de recibo con el nombre y firma de la persona que recibió la documentación del registro, aunado a lo anterior, la actora omite aportar al presente medio de impugnación, algún documento (nombramiento, recibo de nómina, entre otros) que pueda actualizar, que en efecto la demandada formaba parte de la plantilla de trabajadores del Comité municipal, o que tenía algún cargo honorífico y/o recibía algún tipo de remuneración dentro de dicho órgano partidista, de ahí que esta autoridad jurisdiccional considere el presente agravio como **INFUNDADO**, ya que no hay elementos suficientes para acreditar una violación al proceso.

2.- En el mismo sentido, la actora aduce que el C. LAURO CARLOS VARGAS SANCHEZ, no ha cumplido con sus obligaciones partidistas, específicamente con el pago de las cuotas al partido, incluso aporta al presente medio de impugnación un documento de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por el Ing. Pedro Soriano Rivero, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Zumpango, dirigido al Lic. Benjamín Alfaro Alfaro, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, donde se señala que el demandado e integrante de la planilla del C. ELEUTERIO ESCALONA GONZÁLEZ, no ha cumplido con sus obligaciones partidistas.



Al respecto esta autoridad considera que dicho documento es insuficiente para acreditar el agravio expuesto por la actora, ya que si bien es cierto se especifica de manera clara que en esa fecha (25 de marzo de 2019) no había dado cumplimiento con sus cuotas al partido, también lo es que desde esa fecha hasta el registro del demandado, no existe algún otro documento aportado por la actora, donde actualice que la omisión y obligación partidista aún persiste, de ahí que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

Es por lo anterior, que esta autoridad considere que la falta de medios probatorios en el escrito de demanda, sean suficientes para desestimar los agravios de la actora, lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

#### **Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**



Y es que no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la prueba y el resultado probatorio consisten en los siguientes puntos:

- **Los medios de prueba** constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos.
- **Prueba como resultado probatorio** hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos.
- **Verdad judicial de los hechos** significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Es decir, si la actora no aporta pruebas idoneas , es imposible determinar la existencia de una afirmación en vía de agravios ya que se requiere de algún elemento que logre concatenar sus dichos con violaciones en el proceso.

3.- En referencia al agravio manifestado por la actora, donde aduce que los CC. ADELAIDA JIMÉNEZ PADILLA, ERICK SOTO BRINDIS y DAVID ZAVALA, cometieron violaciones respecto del uso lonas, mesas, servicio de banquetearía, alimentos, para promover el voto en un evento, esta autoridad considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:



Si bien es cierto, la actora aporta al presente escrito de impugnación diversas pruebas tales como fotografías y una captura de pantalla de teléfono móvil, en las cuales se perciben un evento entre distintas personas y algunas lonas con contenido propagandístico, es importante señalar que dichas pruebas no logran acreditar por si solas la supuesta violación en el proceso, ya que las pruebas que aporta son de las denominadas técnicas en materia electoral, las cuales únicamente generan indicios, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que



contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*



*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.*

De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora en cuanto a las fotografía ya que para que esta autoridad intrapartidaria pueda determinar la existencia de una violación en el proceso, requiere hacerse de más elementos para concatenar las supuestas acciones con violaciones en el proceso interno, ya que con dichas pruebas no se puede determinar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda si las pruebas aportadas en efecto son atribuibles a los demandados, si no son medios editados, entre otras dudas que deben ser consideradas para acreditar las violaciones que narra la actora.

Es por lo anterior y tomando en consideración que la actora no logra acreditar su dicho y las supuestas violaciones en el proceso, que sirve como fundamento para desestimar los agravios en el medio de impugnación que nos ocupa, lo establecido en el artículo 15 de la Ley



General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir la actora no aporta pruebas que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor probatorio pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Ahora bien, respecto de las pruebas, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004



La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que las pruebas aportadas por la actora no logran acreditar las supuestas violaciones descritas como agravios en su escrito de impugnación, por consiguiente es que esta autoridad resolutora determina que los agravios expuestos por la actora sean considerados como **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### R E S O L U T I V O S

**ÚNICO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Jovita Morín Flores

**Comisionada**

Alejandra González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Mexía

**Secretario Ejecutivo**

